



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. —(*Ley de 3 de Noviembre de 1851.*) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Sé publica este periódico oficial los jueves, miércoles y viernes. —Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franquio de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. —En dicha imprenta se admiten los anuncios. —La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M. —Excelentísimo Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

Exmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Sérma. Señora Infanta Doña María de la Paz Juana siguen sin novedad. —En atención al estado satisfactorio de la salud de S. M. y de S. A. R., cesan los partes que he tenido la honra de dirigir á V. E.

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 1.^o de Julio de 1862.

—El Duque de Bailén.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

GODIERTO DE LA PROVINCIA.

HACIENDA.

NUM. 222.

Real orden mandando que respecto de las diócesis en que se lleve á cabo la enajenación de los bienes del Clero, se proceda á la aprobación y adjudicación de los remates que quedaron pendientes de aprobar y adjudicar al suspenderse la venta de los mismos por

que, respecto de las diócesis en que se lleve á cabo la enajenación de los bienes del Clero, se proceda á la aprobación y adjudicación de los mencionados remates, concediéndose á los interesados el plazo de un mes para admitir ó rechazar los mismos, en igual forma que dispuso la Real orden de 13 de Enero de 1859, acerca de los bienes desamortizables de distinta procedencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

La Dirección la traslada á V. S. para su cumplimiento, debiendo tener presentes al efecto las advertencias siguientes:

1.^a En el momento que reciba V. S. la precedente Real resolución, se servirá disponer su inserción en el *Boletín oficial* mandando á los Alcaldes lo hagan publicar al vecindario por el medio de costumbre; y remitiendo á esta Dirección general un ejemplar del número en que tenga efecto dicha inserción.

2.^a Dentro de un mes, contado desde el dia 6, posterior al de la publicación del *Boletín*, deberán presentarse en esta Dirección ó ante V. S. las recla-

maciones de los interesados que renuncien los remates que se hallen en aquel caso; en el concepto de que los que no lo verifiquen, se entiende que aceptan la adjudicación.

3.^a La Administración del ramo remitirá á este Centro Directivo por el correo del dia siguiente al en que expire el plazo del mes concedido por la Real orden anterior, una relación de las solicitudes de renuncia presentadas por los rematantes, sin perjuicio de hacerlo con estas en el acto que las reciba V. S.

4.^a La Comisión principal de Ventas, tan luego como reciba la orden aprobando la permutación de los bienes de una diócesis, remitirá á esta Dirección una nota de las fincas que, procedentes de la misma, radiquen en la provincia y hubieren sido vendidas en 1855 y 56, y no adjudicadas todavía, con expresión de las que son permutables y de las que se han exceptuado de la venta, números del inventario con que salieron á subasta, clase y situación de las fincas, y el tipo que sirvió para el remate e importe de éste.

Lo que en cumplimiento de lo que se me previene se inserta en este periódico

oficial para noticia de los interesados y cumplimiento por parte de los Alcaldes de la provincia en la parte que les corresponde.

Zamora 4 de Julio de 1862.—P. A.
—Alejandro B. Estrada.

(Gaceta del 2 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 4.

Que al espirar el plazo señalado se remita una nota de los interesados que han presentado solicitudes.

Publicada en la Gaceta oficial de 31 de Mayo ultimo la Real orden de 23 del mismo en virtud de la cual se abre un plazo improrrogable de 30 días para optar á los beneficios que conceden los artículos 74, 75 y 76 de la ley vigente de Sanidad, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por los Gobernadores de las provincias, así como por la Dirección general de Ultramar, se remita al dia siguiente de terminar los respectivos plazos, una nota competentemente autorizada y por orden alfabetico de todos los interesados que hayan presentado solicitudes en demanda de su derecho para que en todo tiempo pueda este Ministerio consultarla y comprobarla con los expedientes que en lo sucesivo se cursen.

Lo que de orden de S. M. se publica en la Gaceta para conocimiento del público, encargándose á los Gobernadores de las provincias que inserten esta resolución en el respectivo Boletín oficial. Madrid 28 de Junio de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 1.º de Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.—SECCION 1.º

Señalando el lugar que han de ocupar los Registradores de la Propiedad en los actos públicos á que concurran.

Exmo. Sr.: Habiendo ocurrido varias dudas acerca del lugar que deban ocupar los Registradores de la Propiedad en los actos públicos á que concurran. S. M. la Reina (Q. D. G.), atendiendo á la categoría de Jueces, concedida á estos funcionarios por el Real decreto de 31 de Mayo de 1861, se ha servido disponer que ocupen el lugar inmediatamen-

te inferior al de los Jueces de primera instancia, con preferencia á los demás empleados de este Ministerio.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos siguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta del 30 de Junio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA PARA FIJAR LOS LÍMITES DE ÁMBOS ESTADOS EN LA PORCIÓN DE FRONTERA COMPRENDIDA DESDE LA EXTREMIDAD ORIENTAL DE NAVARRA HASTA EL VALLE DE ANDORRA, FIRMADO EN BAYONA
EL 14 DE ABRIL DE 1862.

Su Majestad la Reina de las Españas y Su Majestad el Emperador de los franceses, animados del deseo de continuar la obra comenzada por el Tratado de límites firmado en Bayona el 2 de Diciembre dí 1856, consolidando la paz y buena armonia entre las poblaciones colindantes de ambos países en la porción de frontera comprendida desde la extremidad oriental de Navarra hasta el valle de Andorra, y terminando de una vez las seculares contiendas que han turbado frecuentemente el orden en algunas partes de esta frontera con notable perjuicio, no solo de los súbditos de ambos Monarcas, sino también de las buenas relaciones entre los dos Gobiernos, han juzgado necesario, para lograr su fin, consignar en un Tratado especial las soluciones dadas á estas contiendas, y el trazado de los límites internacionales desde el punto en que concluye el primer Tratado de Bayona hasta el Valle de Andorra; y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á D. Francisco María Marín, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalén, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, Senador del Reino, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M. etc. etc., y á Don Manuel Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III, San Hermenegildo é Isabel la Católica, dos veces Caballero de la militar de San Fernando, Comendador de la Orden Imperial de la Legión de Honor, Individuo de la Academia Real de Ciencias de Madrid etc. etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses al Sr. Cárlos Victor Lobstein, Ministro Plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legión de Honor, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de la Estrella Polar de Suecia y de San Olaf de Noruega etc. etc., y al Sr. Camilo Antonio Callier, General de brigada,

Comendador de la Orden Imperial de la Legión de Honor, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de segunda clase con placa de la Aguilu Roja de Prusia etc. etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y halládolos en buena y debida forma; habiendo reunido, examinado y discutido cuantos títulos se han presentado por una y otra parte, oídos los interesados, y procurando conciliar los derechos y pretensiones de los dos Estados, á la par que los de los correspondientes súbditos, respetando en lo posible los usos y costumbres que vienen rigiendo desde tiempos mas ó menos remotos, han convaleido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º La línea divisoria entre las Soberanías de España y Francia, desde la extremidad oriental de Navarra hasta el valle de Andorra, partirá del vértice de la Tabla de los Tres Reyes, último punto designado en el acta de amojonamiento extendida en virtud de lo que dispone el art. 10 del Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856, y seguirá por la cresta principal del Pirineo hasta el pico del Gabedallo, corriendo de Occidente á Oriente entre el valle español de Ansó y el francés de Aspe.

Art. 2.º Continuará por el Escalé de Aguatuerta hasta la Chorrera de Aspe, según el deslinde hoy existente entre los términos de los pueblos de Ansó y Borce.

Art. 3.º Empezando en la Chorrera de Aspe, servirá de frontera hasta el puerto de Somport el trazado actual, quedando la montaña de Aspe en jurisdicción de España.

Art. 4.º Proseguirá la línea internacional hacia el Oriente por las crestas de la cordillera principal del Pirineo sin interrupcion alguna hasta la cúspide de la Escaleta, punto de donde se desprende el grande estribo que vierte sus aguas por una parte al valle de Arán y por otra al de Luchon.

Art. 5.º Seguirán los límites por la cumbre de este estribo hasta el paraje que está cerca de su extremidad septentrional, llamado Turon de la Tua ó Cap de Touete; pero de suerte que queden en territorio español la montaña de Poilán y el Ciel de Barecha.

Art. 6.º En el Turon de la Tua la línea fronteriza abandonará las cimas para bajar por el arroyo del Término al Garona y subirá por la corriente de este y por el barranco denominado Río Argelé al Cap de las Raspas ó Mall Usclat, situado en la cumbre y hacia la extremidad occidental del contrafuerte que cierra por el Norte la cuenta hidrográfica del valle de Arán.

Art. 7.º Desde el Cap de las Raspas la linea de separación de los dos Estados irá por la divisoria de aguas del contrafuerte á encontrar la cadena principal del Pirineo, por cuyas cumbres correá hasta la frontera del valle de Andorra.

Art. 8.º Se procerá cuanto antes fuere posible á demarcar con mejones y señales convenientemente colocados, y que puedan recocerse fácilmente, la frontera internacional indicada sumariamente en los artículos precedentes, asistiendo á esta

operación los delegados de las Municipalidades españolas y francesas interesadas. De este amojonamiento se extenderá un acta oficial, cuyas disposiciones tendrán la misma fuerza y vigor que si se insertasen textualmente en el presente Tratado.

Art. 9º Las Municipalidades de uno y otro lado de la frontera adoptarán, con aprobación de las Autoridades superiores civiles de la provincia y departamento respectivos, las medidas que estimen más convenientes para asegurar la conservación de los mejones y la reposición de los que hubieren sido destruidos ó arrancados. Asimismo, puestas cada año de acuerdo, cuidarán de que en el mes de Agosto se haga en común el reconocimiento de las mugas que marquen la línea divisoria de sus términos, y redactarán concordes una información que dé á conocer á las indicadas Autoridades superiores el resultado de la visita.

Art. 10. El pueblo francés de Borce disfrutará exclusivamente un año de cada seis la montaña de Astanés, propia de Ansó, situada en la vertiente septentrional del Pirineo, entre la cresta y los términos internacionales, desde el Escalé de Aguatuerta hasta la Chorrera de Aspe, de donde parte de Oriente á Occidente una cadena de peñas que separa al Astanés de la montaña de Aspe. Toca á los de Borce usar de este beneficio en el año de 1863, en el de 1869 y en los sucesivos que guarden igual periodo.

Los habitantes de Ansó, durante los cinco años de cada sexenio en que disponen libremente del Astanés, podrán apacentar de dia y de noche sus ganados, en compascuidad con los de Borce, en dos fajas del territorio francés contiguas á esta montaña, y así los pastores como los guardas tendrán facultad de proveerse en ellas de la madera que necesiten para hacer sus cabanas y para los usos de la vida. La primera zona se extiende desde el Escalé de Aguatuerta hasta el Mall de Maspelta, entre el límite internacional y la erilla superior de la selva de Espelunguera; y para disfrutar de estos pastos el ganado de Ansó podrá servirse libremente, tanto á la entrada como á la salida, del camino que á ellos conduce por el Escalé de Aguatuerta y el paso de las Planetas, sin que puedan tomar otro fuera del territorio comun. La segunda zona comprende el espacio desde el Forado de las Tijeras hasta cerca de la Chorrera de Aspe, entre las cruces ó señales de la frontera y las otras inferiores que circunscriben esta faja por el Oriente.

Hay otra tercera zona en el territorio español, entre la raya internacional y una linea que principiando en el Coll del Mall se dirige hacia el Clot de la Mina, y de aquí al Coll de Garay, yendo á juntarse al Forado de las Tijeras, desde donde se separa insensiblemente de los límites fronterizos, cae sobre el Cap de la Coma del Tach, continúa casi paralelamente á la raya, y va á terminar en la Chorrera. Las reses mayores pertenecientes á Borce, que por cualquier accidente se encontrasen extraviadas en esta tercera zona, podrán ser echadas á territorio francés; pero no estarán sujetas por ello á prendamientos ni multa, siempre

que no hayan sido introducidas por los pastores.

Art. 11. El aprovechamiento de los pastos en la vertiente septentrional de la montaña de Aspe, propia de Ansó, se disfrutará en cada trienio dos años por este valle y el tercero por la Asociación vecinal de Aspe, compuesta de los distritos municipales de Cetle-Eygun, Etsaut y Urdos, correspondiendo a estos el goce en 1853, en 1866 y en los años sucesivos que guarden igual periodo.

Art. 12. La ciudad de Jaca y la Asociación vecinal de Aspe disfrutarán en común, tanto los pastos de las montañas propias de Jaca llamadas Astún, la Raca y la Raqueta, en la vertiente meridional del Pirineo, como los de los terrenos comunales de la Vecinal, contiguos a estas montañas y situados en la vertiente francesa.

En Astún tendrán los rebaños de ambas partes la facultad de permanecer de dia y de noche desde el 10 de Julio de cada año, y no antes, y los pastores podrán hacer chozas para guarecerse; pero el ganado lanar de la Vecinal deberá retirarse a pasar la noche en territorio francés.

En los terrenos comunales de la Vecinal, contiguos a Astún, la Raca y la Raqueta, tendrán los ganados de Jaca el derecho de pacer solo de dia, y los rebaños de la Vecinal el de permanecer allí en todo tiempo de dia y de noche.

En la Raca y la Raqueta, situadas entre Somport y las montañas de Candanchú, Espulanguet y Astún, se podrán apacentar en toda estación, tanto de dia como de noche, los ganados de Jaca y los de la Vecinal.

Ademas continuará pagando Jaca anualmente a la Vecinal de Aspe 130 sueldos jaqueses, que en moneda actual corresponden próximamente a 122 reales de vellón, ó 32 francos.

Art. 13. Se confirma el uso existente entre los habitantes de Sallent y de Lanuza, en el valle de Tena, y los del valle de Ossau, relativamente al derecho reciproco que tienen de albergarse, los primeros en la majada de Turumon, de la montaña francesa de Aneu, y los segundos en la cueva de Samorons ó majada de lo Rumigá, en España.

Art. 14. El Quiñon de Panticosa, en el valle español de Tena, y la Rivera ó valle de San Sabino, en Francia, continuarán en el congoce de la porción de la montaña de Jarret, limitada al Este por el arroyo Aratillou, al Sur y Oeste por la cordillera principal del Pirineo, y al Norte por los montes de Bua y Arras, y por los arroyos ó barrancos que la separan de Mercadau.

Los consufructuarios conservarán la costumbre de dar en arriendo este terreno, con intervención de la Autoridad competente, a pública subasta, y con igualdad absoluta de condiciones para los pastores del Quiñon y los de la Rivera, partiendo por igual entre ambos interesados, así el producto como las cargas.

Art. 15. Son de propiedad común del valle español de Broto y del francés de Bareges los siete quintos de la montaña de Usona, conocidos con los nombres de

Puyasper, Especierres, Puirrabin, Secras, Plana la Coma, Puimorons y la Cuasta, que se extienden desde la cresta del Pirineo, entre Villamala y la Brecha de Roldán, hasta el terreno comunal de Gavarnie, del cual los separa un lindero que a poco mas ó menos es el determinado por una línea que partiendo del barranco que divide a Comastous de la Cuasta, pasa por debajo de la cabaña de la Cuela de la Cuasta, continua por bajo de Puimorons hasta la Esplugue de Milla, de aqui a los Plans Comuns, a la cabaña de Puirrabin, al Troco del mismo nombre, por debajo de Peiranera al Troco de la Paul, a la cima de Morcat, limitando luego la montaña de Puyasper hasta la Cuela nueva, y continuando por la Hita de Puyasper, la Serra de Serradets y Serra de Tallou, para morir en la Brecha de Roldán. Esta línea se demarcará cuando se haga el amojonamiento prescrito en el art. 8º, modificandola entonces en lo que sea conveniente, con arreglo a las alegaciones de las partes interesadas, y a lo que aconsejen las circunstancias locales: el acta del acotamiento definitivo se unirá al presente Tratado.

Estos siete quintos se darán en arrendamiento a pública subasta por los valles de Broto y Bareges, en Luz, a presencia de los delegados de ambos valles, con intervención de la Autoridad competente, y bajo igualdad absoluta de condiciones para los licitadores españoles y franceses: el producto del arriendo, así como las cargas que pesen sobre esta propiedad, se dividirán a partes iguales entre Broto y Bareges.

Los rebaños de estos dos valles podrán disfrutar en común los siete quintos de la montaña de Usona hasta el 11 de Junio de cada año; pero desde este dia quedan vedados los pastos para toda clase de ganado hasta el 22 de Julio, desde cuya época solo los arrendatarios ó los subarrendatarios tendrán derecho de apacentar en los quintos que les correspondan.

Los ganados de Broto, con exclusión de otros cualesquiera, tendrán facultad de pacer con los del valle de Bareges en los terrenos comunales de Gavarnie desde el 22 de Julio hasta la estación en que regresen a las vertientes de España.

A fin de legitimar los usos arriba indicados y determinar para siempre antiguas contiendas, el valle Bareges indemnizará al de Broto por el abandono perpetuo y voluntario que este hace de todo otro derecho sobre las montañas de las vertientes de Gavarnie que no sea de los consignados en los párrafos precedentes. Esta indemnización será de 22.000 francos, ó sean 83.000 reales vellón, y su pago deberá efectuarse en el primer año que siga al dia en que se ponga en ejecución este Tratado.

Art. 16. Se conserva al pueblo Aranés de Aubert la posesión exclusiva y perpetua y con sus condiciones actuales de Clot de Roya y Montyoja en la vertiente francesa del estribo que separa al valle de Arán del de Luchon.

Art. 17. Bañeras de Luchon conservarán las porciones de Romingau, y de Causaure de que hoy está en posesión; y para dar legitimidad a esta situación ac-

tual, el Imperio francés, reservándose el dominio directo sobre estos terrenos, satisfará á las Municipalidades de Arán, que renuncian sus pretensiones á ellos, una indemnización en metálico que equivalga al capital correspondiente a una renta anual de 3 por 100 consolidado de la Deuda interior de España, igual al rendimiento medio actual de estas propiedades, estimado contradictoriamente por peritos nombrados por uno y otro Gobierno. El capital de la renta se calculará por el curso que se tolice en Madrid el dia que el tratado empiece a regir.

El resarcimiento correspondiente a Romingau se entregará á Aubert, y el de Causaure á Renós, Begós y las Bordas, debiendo verificarse ambos pagos al mismo tiempo y en el primer año de la ejecución del presente Tratado.

Art. 18. Se confirma para siempre, y con sus actuales condiciones, la posesión en que están varios pueblos del valle de Arán de ciertos terrenos situados en vertiente francesa, entre la frontera internacional y la linea que los separa de Romingau, de Causaure y del Artigón desde Poilané hasta el Clot de Barecha; mas como no sean de uso común entre todos los fronterizos los mismos nombres para designar estas localidades, ni haya conformidad en la mayor ó menor extensión territorial á que cada nombre corresponde, se redactará un anexo á este Tratado en que se designen con toda claridad los linderos de las diferentes suertes y las demás aclaraciones que convenga para evitar contestaciones en lo sucesivo.

Art. 19. Los ganados de Bosost que autorizados para entrar desde el dia 1º de Julio de cada año a pacer solos las segundas yerbas en las montañas francesas de Susartigues y Coradilles.

Art. 20. San Mamés tendrá el goce exclusivo de los bosques y pastos en la porción de vertiente francesa comprendida entre la frontera internacional y dos rectas que, partiendo del Plau de Bergés, van a parar, la una al Mall del Cric, y la otra á la Cruz de Guillamart, ó Planet des Creux. Para legitimar este disfrute el Imperio francés, conservando para si el dominio directo sobre este fundo, pagará á Bosost, por la renuncia que hace de sus pretensiones á este terreno, una indemnización en metálico que represente el capital de una renta anual del 3 por 100 consolidado de la Deuda interior de España igual al rendimiento medio actual de esta finca, estimado contradictoriamente por peritos nombrados por uno y otro Gobierno, y calculándose el capital de la renta por el curso que se tolice en Madrid el dia en que este Tratado se ponga en ejecución; pero bien entendido que la parte llamada Comun del Portillon se computará solo por mitad en la valuación del rendimiento.

Esta indemnización se entregará antes de spirar el año siguiente al dia de la ejecución del presente Tratado.

Art. 21. Continuará iudiciva la propiedad que tienen el pueblo español de Bausen y el francés de Fos sobre el reducido terreno de Bidaubus, circundado por una linea que baja con el arroyo del

Término, sube por el Garona hasta el Mollo de las Tres Cruces, y vuelve á su origen por los Mallos Muscadé, Ervera y Aegla.

Art. 22. El pueblo Aranés de Canejan admitirá solo de dia en sus pastos comunales á los rebaños franceses de Fos, que no podrán pasar de Tariélong, cerca de la cabaña de Travesa, y la parte de la Montaña por bajo del abrevadero de Jurdulet. Recíprocamente, los ganados de Canejan podrán disfrutar de dia las yerbas de Fos hasta Sarral del Pin, el Plan de Piaous. Terrenere hacia la cumbre de Portela, y extendiéndose á lo largo de la cresta hasta el punto de la frontera comun de Fos, Melles y Canejan.

Art. 23. Los contratos escritos ó verbales que hoy existen entre los fronterizos de uno y otro país, y no sean contrarios á lo dispuesto en el presente Convenio, conservarán fuerza y valor hasta la spiración del plazo que se hubiese marcado para su duración.

A excepción de lo pactado en estos contratos, no podrá, desde la ejecución del Tratado, reclamarse de la nación vecina derecho ni uso alguno que no emanado de las presentes estipulaciones, aun cuando el uso ó derecho que se pretenda no fuese contrario á las mismas.

Se conserva, no obstante, á los rayanos la facultad que han tenido siempre de celebrar entre sí los contratos de pastos ú otros que juzguen convenientes á sus intereses y relaciones de buena vecindad; pero en lo sucesivo se deberá obtener indispensablemente del Gobierno civil y del Prefecto la correspondiente aprobación para estos contratos, cuya duración no podrá nunca exceder de cinco años.

Art. 24. Las municipalidades de los pueblos fronterizos, que tengan por cualquier título el disfrute exclusivo de pastos en algún terreno del Estado vecino, podrán por sí solas nombrar guardas para la vigilancia de sus aprovechamientos. Cuando los goces fueren comunes entre los rayanos de uno y otro país, cada una de las municipalidades interesadas podrá tener sus guardas, ó bien elegirlos ambas de común concierto. Los guardas, provistos del documento que los acredite, se juramentarán ante la Autoridad competente del país en que tenga lugar el disfrute, y á ella presentarán sus denuncias.

Art. 25. Son aplicables á la parte de frontera arriba designada las disposiciones sobre prendamientos contenidas en el anexo IV del Tratado de Bayona de 2 de Diciembre de 1856, cuyo anexo irá también unido al presente Convenio.

Art. 26. Los ganados de toda especie, tanto españoles como franceses, que vayan de un país á apacentarse en el otro, en virtud de lo establecido en estos artículos ó de contrato entre fronterizos no adeudarán derecho alguno fiscal por atravesar la frontera, ó cuando yendo de tránsito con igual objeto tengan que servirse de un camino ó cruzar por territorio del Estado vecino.

Para evitar que las penas impuestas por el fisco á la introducción fraudulenta alcancen á los rebaños que, en el disfrute legal de pastos extranjeros en la frontera ó al ir á ellos entrasen por cualquier acci-

dente fortuito en paraje que no les corresponda, se ha convenido que el ganado aprehendido en el caso de la enunciada extralimitación no sea considerado como de contrabando, cuando se hallare menos de medio kilómetro distante del terreno de sus goces, siempre que no sea evidente la intención dolosa.

Art. 27. Quedan nulos de hecho y de derecho, en cuanto sea contrario á las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes, todos los convenios, sentencias arbitrales y contratos de cualquier naturaleza referentes, bien al trazado de la frontera desde la Tabla de los Tres Reyes hasta el valle de Andorra, ó bien á la situación legal, aprovechamiento y servidumbres de los territorios limítrofes.

Art. 28. El presente Tratado se pondrá en ejecución á los 15 días de promulgada el acta de amojonamiento prescrita en el art. 8.

Art. 29 y último. Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid lo antes posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios los han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Bayona por duplicado el día 14 de Abril del año de gracia de 1862

(L. S.)=Firmado.—Francisco María Marín.

(L. S.)=Firmado.—Manuel Monte verde.

(L. S.)=Firmado.—Víctor Lobstein.

(L. S.)=Firmado.—General Callier.

S. M. el Emperador de los franceses ratificó este Tratado el 3 de Mayo de 1862, y S. M. Católica el 12 de Junio siguiente, habiendo sido canjeadas las ratificaciones en Madrid el 13 del mismo mes.

Ministerio de la Gobernación

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 1.

Se recomienda y declara de abono en las cuentas municipales, la obra titulada

Guía alfabetica para el uso del papel sellado.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos invierten voluntariamente en la adquisición de la Guía alfabetica para el uso del papel sellado, que ha publicado en esta corte D. Luis Martí Caballero.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

JUNTA PROVINCIAL

DE

Beneficencia de Zamora.

Que se halla abierto el pago del segundo trimestre á todas las nodrizas y personas que cobran haberes del presupuesto de este establecimiento.

Desde el dia 10 hasta el 20 del corriente mes, queda abierto el pago en la administración de la casa-hospicio de esta ciudad del segundo trimestre del corriente año á todas las nodrizas externas y demás personas que cobran haberes del presupuesto de dicho establecimiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Zamora 3 de Julio de 1862.—El Presidente, Nicolás Moral.—Por acuerdo de la Junta, Manuel G. Benítez.

Secretaría de Gobierno

DE LA

Audiencia de Valladolid.

Recomendando la adquisicion del cuadro sinóptico para el uso del papel sellado,

do, publicado en Madrid por D. Francisco José Guiardoni.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia dice de Real orden al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 20 del actual, lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), atendiendo á la utilidad que puede reportar á la administración de justicia el cuadro sinóptico que para el uso del papel sellado ha publicado en esta corte D. Francisco José Guiardoni, oficial cesante de Hacienda, se ha servido mandar que se recomiende dicha obra á los Jueces de primera instancia, así como á los de paz, y á los Secretarios de sus Juzgados por medio de los Boletines oficiales.»

Y el citado Sr. Regente, al acordar el obedecimiento de la preinscripción Real orden, como también de otra comunicación del Excmo. Sr. Director general del Registro de la Propiedad, fecha 26 del corriente, ha mandado expedir esta circular como lo ejecuta, para que llegue al conocimiento de los funcionarios referidos, al de los Registradores de la Propiedad y Escribanos numerarios ó Notarios del territorio de este Tribunal, á todos los que recomienda eficazmente adquieran dicho cuadro sinóptico, que facilita la aplicación de las disposiciones para el uso del papel sellado, y por lo útil y conveniente que es para la administración de justicia el que se verifique exactamente.

Valladolid 28 de Junio de 1862.—Vicente Lusarreta.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento constitucional de Benavente.

Que se halla vacante una plaza de Médico-cirujano de pobres.

Se halla vacante una de las dos plazas de Médico-cirujano de pobres de esta villa, con la dotación anual de 6.000 rs. por la asistencia á los mismos, que se pagan por trimestres del fondo municipal, con la obligación de asistir á los demás vecinos no pobres que quieran valerse de su auxilio, cobrando en este caso un real por visita de dia y dos de noche.

Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes á la Alcaldía o Secretaría de la corporación, pudiendo acompañar los documentos que crean oportunos en término de treinta días, desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, pues á los quince siguientes se proveerá, segun acuerdo de la municipalidad, debiendo durar el contrato hasta 30 de Abril de 1863.

Benavente 27 de Junio de 1862.—El Alcalde, Presidente, el Marqués de los Salados.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden en pública y doble subasta todas las fincas, foros y censos en conjunto que pertenecen al Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, en la Administración llamada de 34 cuestas 6 Zamora.

Los remates se verificarán en Madrid calle de Don Pedro, número 10, y en esta ciudad calle de San Andrés. Escribanía de D. Ignacio Gestoso Alonso, el dia 21 del presente mes de Julio, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad de un millón de reales en que están lasadas dichas fincas, foros y censos, cuya nota, así como el pliego de condiciones bajo las cuales ha de tener lugar la subasta, estarán de manifiesto en dichos sitios, á donde podrán concurrir á enterarse de ellas los que gusten tomar parte en la licitación.

Zamora 3 de Julio de 1862.—

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Fertésons Jenarré, á cargo de Don Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay también procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso.

El Quijote y La Estafeta de Urganda, por D. Francisco María Tubino.—Hay ejemplares de venta.—Su precio 14 reales.